

“Acción de responsabilidad concursal. Autorización previa de los acreedores”

por Horacio Roitman

Sumario: 1. La acción concursal. 2. Legitimación activa del síndico. 3. Conformidad previa. 4. Forma de exteriorizar la autorización.

1. La acción concursal.

La ley 19.551 (LC) incorporó la acción concursal de responsabilidad contra administradores y terceros, y la ley 24.522 (LCQ) recogió reclamos doctrinarios e impuso **el dolo** como factor de atribución, y la necesaria **conformidad previa** de la mayoría absoluta de acreedores verificados y declarados admisibles (arts. 173, 174 y remisión al 119, LCQ).

En el caso de representantes y administradores están comprendidos: 1) El factor de comercio con atribuciones generales; 2) Los mandatarios comerciales o civiles; 3) El interventor judicial; 4) El administrador judicial de la empresa en concurso preventivo que reemplaza al concursado o a sus órganos de administración; 5) Los tutores y curadores que administran el patrimonio de sus pupilos; 6) Los padres que administran los bienes de las sociedades de personas; 7) Los gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada; 8) Los directores de sociedades anónimas.¹ Los sujetos que carecen de facultades de administración de bienes ajenos no pueden encontrarse incurso en responsabilidad concursal. Entre ellos: los síndicos, miembros del consejo de vigilancia y los curadores de los inhabilitados pues ellos sólo asisten al sujeto en actos de disposición.

Los terceros, son *“...Quienes de cualquier forma participen dolosamente en actos tendientes a la disminución del activo o exageración del pasivo, antes o después de la declaración de quiebra, deben reintegrar los*

¹ RIVERA, Julio César ; ROITMAN, Horacio; VÍTOLO, Daniel Roque, *Ley de concursos y quiebras*, t. III, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2000, p. 17.

bienes que aún tengan en su poder e indemnizar los daños causados, no pudiendo tampoco reclamar ningún derecho en el concurso”. (art. 174 LCQ).

El sistema de responsabilidad concursal se inscribe dentro de la teoría general de la responsabilidad², resultan de aplicación los presupuestos configurativos de la responsabilidad previstos por la normativa civil que le da fundamento³: 1) Conducta Antijurídica, 2) Factor de atribución, 3) Relación de causalidad y 4) Daño⁴.

El legitimado para el ejercicio de la acción es el síndico (art. 174 LCQ), y por expresa remisión de esta norma al art 119, los acreedores luego de haber intimado al funcionario para que la inicie o continúe, si este no la deduce, pueden hacerlo a su costa. Siempre la acción será concursal, es decir en beneficio del concurso, y el acreedor tendrá derecho al premio.

2. Legitimación activa del síndico

La legitimación activa del síndico no es automática, sino que por el contrario está sujeta a un requisito procesal, o recaudo de admisibilidad formal imposible de soslayar: la conformidad de la mayoría simple de capital correspondiente a los acreedores quirografarios verificados y/o declarados admisibles. Sin esta autorización previa no es procedente la demanda, y si fuera deducida corresponde su desestimación liminar.

Esta condición del ejercicio de la acción es idéntica para el ejercicio de las acciones concursales de ineficacia, y por remisión también a la acción de responsabilidad concursal⁵. Junyent – Molina Sandoval: “*La autorización*

² GAGLIARDO Mariano, “*Responsabilidad precontractual y responsabilidad societaria*”, LL 2005-A, p. 269.

³ GAGLIARDO, Mariano, “*Aspectos de la acción social de responsabilidad*”, ED 141-128. CNCCom., Sala C, 25/04/2005, “*Consortio de Propietarios Avenida del Libertador 4496/ 98 c. Gareri, Domingo*”, RSyC N° 34. Mayo/ Junio 2005, p. 275. El director es responsable si: (i) hay perjuicio concreto al patrimonio social, y (ii) reúne todos los demás presupuestos de la teoría de la responsabilidad.

⁴ Cfr. ROITMAN, Horacio: “*Responsabilidad de los administradores en la quiebra – Cuantificación del daño*”, en Homenaje a Ricardo Prono, Ed. Rubizal- Culzoni, ____, p.____

⁵ “*El requisito de autorización de los acreedores con las mayorías que indica el art. 119 L.C.Q. constituye una condición de ejercicio de la acción de ineficacia concursal que el*

constituye un recaudo de admisibilidad formal de la demanda de responsabilidad, fundada en cualquiera de los párrafos del art. 173, razón por la cual la falta de ella justifica la desestimación liminar de la demanda”⁶. La “...omisión acarrea la desestimación, aun de oficio, de la demanda”⁷.

3. Conformidad previa.

La conformidad debe ser **previa**. En los términos del art. 119 LCQ. Se requiere “... *autorización previa de la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible*” (remisión del art. 174 LCQ).

La ley no autoriza que tal conformidad pueda obtenerse a posteriori de iniciada la acción o vencido el plazo de prescripción.

Alguna doctrina ha entendido que la exigencia de ser *previa* la autorización, podría integrarse, en casos extremos, con la obtención posterior. No estamos de acuerdo con ello, ni aún en casos extremos, pues la Sindicatura goza de un período de tiempo para el mero trámite de recabar las autorizaciones, y ha dispuesto desde que asumió su cargo de un largo período hasta la presentación del informe general, época en la cual ha estudiado también la procedencia de reclamos hacia administradores o terceros a los que pudiera reclamarles en responsabilidad.

Se ha recurrido al instituto del *despacho saneador*, o a la teoría que interpuesta la demanda, aún en forma defectuosa, se interrumpe la prescripción y ello implica entender que no hay abandono de la acción y puede

legislador de 1995 (Ley 24.522) ha vuelto a incorporar a la normativa concursal, dotando a dicho instituto de una concepción diferente con relación al abrogado régimen falimentario (ley 19551). Conforme al texto legal vigente el síndico debe obtener las conformidades de la mayoría simple de capital correspondiente a los acreedores quirografarios verificados y/o declarados admisibles en el pasivo del concurso las que deben ser obtenidas previamente a la iniciación de la acción.” (Cám. 2° Civ. y Com. Cba. A.I. 20 20/2/2003 Trib. de origen: Juz. 13° CyC "Sindicatura en autos Sebastian Y Domingo Morello S.H.- Quiebra Ind.- Acción de Ineficacia en Contra de Morello Sebastian y Bencivenga María Isabel")

⁶ JUNYENT Francisco – MOLINA SANDOVAL Carlos: *Ley de Concursos y Quiebras*, Ed. Abeledo-Perrot, 3ª. Ed., Buenos Aires 2011, tº 2, p.377.

⁷ PESSARESI, Guillermo; *Ley concursal comentada*, Ed. Abeledo – Perrot, p. 560. Cfr. CNCom. Sala D, 22.08.1997, “Aluter S.A. v. De la Canal” LL 1998-B-121; CNCom., sala E, 17.08.2004, “Distrimut”, RSC 31-266 y 358; CCiv.Com. Santa Fe, sala 1, 22.12.1997 “Transporte La Unión Santafesina”,

a posteriori acreditar los requisitos. Sin embargo, estas y otras críticas no logran superar la exigencia contenida en el art. 174 que en forma expresa requiere la *autorización previa*. En los supuestos traídos analógicamente en auxilio de esta posición amplia, que en realidad más que amplia es justificativa de la incuria en que se ha procedido para deducir la acción, en ningún caso los defectos a suplir o las exigencias procesales o sustanciales no cumplidas están condicionadas a la normativa terminante de la LCQ: que la *autorización* haya sido obtenida en forma *previa* a la presentación de la demanda.

El objetivo de la norma es que: **(a)** el acreedor sea informado y en base a ello preste la autorización; **(b)** que la conformidad sea expresa y no tácita ni conformidad por el silencio. El propósito es que los acreedores manifiesten al Tribunal si están dispuestos a correr con las costas si la acción de responsabilidad se rechaza. A su vez esto es de interés del demandado, pues sin esa autorización, se le está obligando asumir los gastos, el tiempo y una defensa, que tiene que ser rechazada por falta de legitimación (condición necesaria de admisibilidad).

4. Forma de exteriorizar la autorización

La cuestión no ha sido regulada por la LCQ. Ello ha dado lugar a varias interpretaciones.

La doctrina y jurisprudencia sostienen que:

(I) Rivera: el Juez debe “*convocar una asamblea de acreedores o exigir su conformidad por escrito exteriorizada con firma certificada...*”⁸.

(ii) “*...para dar cumplimiento a la exigencia de la autorización contenida en los arts. 119 y 174 es necesario que los acreedores sean notificados por un medio que garantice que han tomado real conocimiento [...] por ende, no basta la mera notificación ministerio legis del auto que hace saber*

⁸ RIVERA: Julio César. *Instituciones de Derecho Concursal*, Rubinzal-Culzoni, Ed. pág. 125. RIVERA, Julio César, CASADIO MARTINEZ Claudio, DI TULLIO Jose, GRAZIABILE Dario J. RIBERA Carlos Enrique: *Derecho Concursal*, Ed. LA LEY, Bs.As.2010, tº III, p. 340. RIVERA – ROITMAN – VITOLLO: *Ley de concursos y quiebras*, 4ª ed., Ed. Rubinzal Culzoni, Bs.As. 2009, tº IV. p.174.

la existencia de la pretensión del síndico... “⁹.

(iii) Graziabile dice “...estimamos suficiente y mucho más práctico que el síndico en forma extrajudicial recabe aquella mayoría y acredite en el expediente la conformidad a prestarle la autorización con firma certificada”¹⁰

Una opción para informar adecuadamente es la citación a una audiencia o asamblea de acreedores, informativa y deliberativa, donde luego de exponer las razones y explicar los riesgos de la acción, los acreedores voten.

La otra forma adecuada es informar por notificación al domicilio constituido del acreedor, exponiendo una breve síntesis de la acción y los riesgos que se corren. Y requerir el voto.

No se trata de una simple notificación, o mera citación, sino que debe ir acompañada de las explicaciones pertinentes.

Cualquiera sea la forma en que se requiera la autorización, tanto en “asamblea de acreedores”, o mediante “voto escrito”, la mayoría debe obtenerse mediante manifestación expresa de la voluntad (positiva), y jamás por el silencio.

Y la mayoría que se requiere es la mitad más uno del total de capital de acreedores verificados y declarados admisibles¹¹.

DECONOMI

5. El silencio.

Se ha sostenido que la citación puede hacerse por edictos. Es inadmisibile, pues los acreedores *verificados y declarados admisibles* ya son parte del procedimiento y han constituido domicilio especial al momento de la verificación. Es decir que, la única forma de notificación a los acreedores para

⁹ CNCom., Sala D, 3/7/97, “Eledar S.A. s/ Quiebra - Incidente de responsabilidad”, E.D. 20/11/98.

¹⁰ GRAZIABILE, *op.cit.*, tº III, art. 119.

¹¹ GRAZIABILE, Darío J. Derecho Concursal, Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As. 2012, 2ª ed., p. 790. *Cfme.* GARAGUSO, Horacio Pablo, *Viabilidad de las acciones de ineficacia y de responsabilidad*, en “Sociedades y Concursos en el Mercosur”, ed. Ad-Hoc, Bs.As. 1996, p. 547.

que exterioricen su voluntad es por notificación fehaciente en su domicilio procesal constituido.

La ley pretende la expresión auténtica, voluntaria, del acreedor verificado o declarado admisible, exteriorizando su autorización expresa o su rechazo.

El propósito, como antes se ha expresado, es que se los imponga debidamente de los riesgos que corre su crédito si las costas absorbieran el activo realizable. Las costas impuestas al concurso gozan del privilegio de acreedor del concurso (art. 240 LCQ).

Como consecuencia de esta citación, se ha discutido si el silencio puede tener valor, y que ello se entienda como una anuencia a la promoción o prosecución de la acción. No hay forma que pueda ordenarse un apercibimiento que implique aceptación por el acreedor.

Los apercibimientos procesales que pueden imponerse son únicamente aquellos que la ley (sustancial o formal) ha dispuesto expresamente, donde se prevé la consecuencia de no cumplir con un acto determinado (contestar un traslado, responder un oficio, interponer un recurso, etc.). No pueden ser creación de quien ordena el procedimiento, máxime si ello contraviene otra norma del ordenamiento que expresamente lo prohíbe (art. 263 CCC; antes art. 9119 CC derogado).

El art. 263 Código Civil y Comercial [CCC] instituye en qué caso el silencio es considerado como manifestación de la voluntad. Dispone que el silencio no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación. El Tribunal solo puede ordenar el apercibimiento si ello resulta de la ley, y la ley no prevé tal situación. El Tribunal no puede crear modos de aceptación por el silencio¹².

Dice Grazziabile: “Debe tenerse en cuenta aquí el art. 919 CCiv.,

¹² RIVERA – MEDINA: “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. La Ley, Bs.As. 2014, tº I, p. 603. Cfme. HERRERA, Marisa, CARAMELLO, Gustavo, PICASSO, Sebastian (Directores), comentario de María Isabel BENAVENTE: “...Contrariamente a lo que surge del conocido adagio “el que calla otorga”, en derecho el silencio no significa ni aceptación ni rechazo; es un hecho neutro que puede prestarse a equívocos.”, Ed. Infojus, p. 441. Cfme. LORENZETTI, Ricardo: *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs.As. 2015, tº II, p. 37.

que autoriza a considerar el silencio como manifestación de voluntad sólo cuando a ello se refiere la ley, sin poder ser modificado ello judicialmente, por lo que la mayoría simple debe constar en afirmaciones que otorgan la autorización” y agrega este autor: “Ello implica que será irrelevante la intimación que pueda hacerse a los acreedores para que presenten la autorización bajo apercibimiento de que su silencio implique concederla”¹³. Esta era la recta interpretación en el Código Civil derogado, y es la que con mayor precisión prevé el art. 263 CCC al contemplar ahora que el silencio no es manifestación de voluntad ante al acto de interrogación.

Rivera sostiene igual criterio: “... la autorización mentada en la ley es una manifestación expresa y positiva de voluntad, por lo que no puede ser asimilada al mero silencio”¹⁴.

A su vez el art. 264 CCC respecto a la manifestación tácita de voluntad dispone: “Carece de eficacia cuando la ley o la convención exigen una manifestación expresa.” Aquí se exige “autorización”, o sea la exteriorización afirmativa de la voluntad del acreedor, que conste en acto válido y auténtico.

La jurisprudencia ha corroborado que “El silencio de los acreedores frente a la notificación del síndico no puede considerarse como una autorización tácita para promover la acción de ineficacia concursal, ya que la ley exige, a tal efecto, que la manifestación de voluntad sea expresa -conforme art. 119, ley concursal 24.522.”¹⁵.

Las conformidades de los acreedores para el ejercicio de la acción deben ser claras e inequívocas¹⁶.

¹³ GRAZZIABILE, Dario J., *op.cit.*, tº III, art. 119.

¹⁴ RIVERA, Julio César, CASADIO MARTINEZ Claudio, DI TULLIO Jose, GRAZIABILE Dario J. RIBERA Carlos Enrique: *Derecho Concursal*, Ed. LA LEY, Bs.As.2010, tº III, p. 275.

¹⁵ Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay, sala civil y comercial, 24/03/2000, Loker, Sara G. c. Molina, Julio A. y otros; LLLitoral 2001, 22 Cita Online: AR/JUR/2867/2000.

¹⁶ C. Nac. Com., sala D, 22/9/2005, “Droguería Urquiza SA (s/quiebra) v. Bonifarro, Salvador Francisco Remigio s/ ordinario”, DSE XIX-54, nro. 30 y RSC 36-178 (del dictamen de la Fiscalía General).

6. Información circunstanciada

No es una mera formalidad la *autorización previa*.

Es un acto informativo, de conocimiento, en el que se requiere que el acreedor esté debidamente impuesto de las consecuencias del pleito¹⁷. Especialmente la eventual condena en costas contra el concurso, *gasto del concurso* conforme el art. 240 LCQ, que puede absorber la totalidad del activo. En el caso de autos, si no prosperan las acciones, serán notablemente elevadas.

Dice Grazziabile: “Es claro que de una u otra manera los acreedores deben estar perfectamente informados sobre la acción que se pretende incoar, la pretensión, el acto que será atacado, sujeto demandado, y pareciera importante que tales circunstancias estuvieran transcritas en la autorización expresa que se le otorgue al síndico”¹⁸.

Dice Rivera: citando el caso Noel¹⁹ “...es necesario, en primer lugar, que los acreedores sean notificados por un medio que garantice que han tomado real conocimiento de la pretensión del funcionario concursal, según sea el caso y en segundo lugar, que la autorización mentada en la ley es una manifestación expresa y positiva de voluntad, por lo que no puede ser asimilada al mero silencio”²⁰.

7. Autorización expresa

Corolario de lo expresado en el capítulo precedente es que la *autorización* requerida por el art. 174 LCQ (remisión al art. 119 LCQ) debe ser

¹⁷ PESSARESI, Guillermo; *Ley ... op.cit.*, p. 561. Cfr. C. Nac. Com., sala B, 31/3/2004, “Papelería Fir SA”, JA 2004-IV-Índice, p.59, nro. 95 y Rep. JA 2004-268, nro. 473; íd., 13/3/2006, “Belli, Ricardo Norberto v. Amondaray, Enrique Oscar y otros s/ordinario”, JA 2006-III-119, LL 2006-D-742 y RSC 38-141; íd., sala D, 22/9/2005, “Droguería Urquiza SA (s/quiebra) v. Bonifarro, Salvador Francisco Remigio s/ordinario”, RSC 36-178 (del dictamen de la Fiscalía General).

¹⁸ GRAZZIABILE, Dario J., *op.cit.*, tº III, art. 119.

¹⁹ CNcom, A, “Noel s/quiebra c/Romero”, 19.11.01, RSyC, nº 14, p.236.

²⁰ RIVERA, Julio César, CASADIO MARTINEZ Claudio, DI TULLIO Jose, GRAZZIABILE Dario J. RIBERA Carlos Enrique: *Derecho Concursal*, Ed. LA LEY, Bs.As.2010, tº III, p. 275.

expresa.

No hay posibilidad de discusión en torno al alcance de la palabra *autorización*. El art. 119 LCQ no deja lugar a dudas: “... *está sujeta a autorización previa...*”

El *estar* (verbo) es la acción y *sujeta* (participio pasado) es una forma derivada del Latín *subiectus*, participio pasado de *subiicĕre* que significa 'poner debajo', 'someter'.

La acción procesal está sometida, está por debajo, de la autorización. Jamás podría interpretarse que fuera tácita, o resultado de un apercibimiento que la ley prohíbe.

En primer lugar, el alcance jurídico, instituido por el CCC: cuando se requiere la conformidad de una persona humana se está refiriendo a una manifestación expresa y positiva de voluntad, no al silencio.

Las palabras de la ley deben interpretarse sin ambigüedades. El significado de la palabra autorización según el Diccionario de la Real Academia Española es: “1. *Acción y efecto de autorizar; 2. Acto de una autoridad por el cual se permite a alguien una actuación en otro caso prohibida; 3. Documento en que se hace constar una autorización*”.

La Enciclopedia OMEBA al tratar la voz Autorización judicial, analiza todos los supuestos posibles, y siempre es necesario el acto expreso, jamás el ficto²¹.

El Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia dice: “...*el instrumento en que se da potestad o facultad a uno para algún acto...*”²².

Nuestro más Alto Tribunal ha dicho “En tal sentido esta Corte ha sostenido que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, las palabras deben entenderse en su verdadero significado –el que tienen en la vida diaria- y cuando la ley emplea varios términos, no son superfluos, sino que

²¹ *cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba*, Ed. Bibliográfica Argentina, Bs.As. 1954, tº I, p. 985.

²² *ESCRICHE, Joaquín: Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Ed. Librería de Rosa, Buret y Cia., Paris 1852, voz “autorización”, p.320.

han sido empujados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir conceptos, por cuanto en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (*fallos*: 205:165 entre otros).

Dice Jorge Horacio Alterini “*Quien fuera prestigioso Académico, Sebastián Soler, alertó contra las desviaciones alentadas por la escuela realista norteamericana, que por negar hasta la posibilidad de una ley clara, olvidan su sentido prescriptivo primario y entregan la solución de las controversias a la libérrima creación judicial*” (*De la certeza de las palabras a la majestad de la ley*, LA LEY, 2011 E- 1103). Y a continuación la cita de Soler “*Toda palabra importaría una referencia borrosa, imprecisa, indefinida, cuando no directamente engañosa. Toda expresión abstracta sería vacía de contenido y, por tanto, su empleo vendría a ser el manejo de objetos ilusorios (...) Aunque parezca extraño, esa deficiencia del lenguaje a algunos realistas les sirve de estímulo y de apoyo para reforzar su convicción de que solamente hay derecho judicial, pues las posibilidades de creación judicial crecen en razón directa de las oscuridades de la ley...*” (“*Las palabras de la ley*”, Fondo de Cultura Económica, México, 1969, p. 166).

En definitiva, el *derecho judicial*, no puede ir más allá de la palabra de la ley. Sostener que la *autorización previa* se puede obtener por un silencio que la ley prohíbe como manifestación de la voluntad, es como dice Alterini recordando a Soler entregar “*...la solución de las controversias a la libérrima creación judicial*”.

No hay duda alguna que se trata de un **acto expreso**. Lo que se recaba es la exteriorización de la voluntad del acreedor, para que en forma fehaciente e indubitada contribuya a formar la voluntad de la colectividad de acreedores verificados y declarados admisibles. Como expresamos, las conformidades de los acreedores deben ser “*...claras e inequívocas*”²³. Es “*...improcedente admitir las conformidades tácitas...*”²⁴

²³ PESSARESI, Guillermo; *Ley ... op.cit.*, p. 561. Cfr. C. Nac. Com., sala D, 22/9/2005, “Droguería Urquiza SA (s/quiebra) v. Bonifarro, Salvador Francisco Remigio s/ ordinario”, DSE XIX-54, nro. 30 y RSC 36-178 (del dictamen de la Fiscalía General).

²⁴ PESSARESI, Guillermo; *Ley ... op.cit.*, p. 561. Cfr. CNCom., sala D, 3/7/1997, ED 180-623; *id.*, 21/5/2004, “Banco Extrader SA v. Fortunato Bonelli y Cía. s/ord. s/acción

La previsión del art. 119 LCQ debe interpretarse en armonía con el resto del ordenamiento. La LCQ cuando requiere la voluntad de los acreedores exige que se exteriorice en forma expresa: en la votación del acuerdo preventivo, en la designación de los comités de acreedores, etc. Es inimaginable pensar la aprobación de un acuerdo, o la designación de un comité, por el apercibimiento que imponga el Tribunal. En la votación del acuerdo se requieren “conformidades”, aquí “autorización”; en ambos casos se trata de una exteriorización de voluntad, y no de una presunción por omisión. Y en todo el derecho comercial el criterio es el mismo: (i) sociedades, asambleas u órganos de administración, se vota en forma expresa; (ii) aceptación de la oferta, o modificación de la propuesta, forma expresa; entre muchos otros. Por el contrario, el silencio se admite: (i) caducidad para impugnar asamblea, silencio por transcurso del tiempo, (ii) oposición de un acreedor en la transferencia de fondo de comercio, silencio por transcurso del tiempo, que se admite sólo cuando la ley lo prevé, entre muchos otros.

La RAE, en otras de las acepciones de **autorización**, la define como el “(...) 4. *Acto de una autoridad por el cual se permite a alguien una actuación en otro caso prohibida (...)*”, mientras que define a **conformidad** como “(...) 5. *Adhesión íntima y total de una persona a otra. 6. f. Asenso, aprobación*”. Es decir que autorización, para la máxima autoridad de la lengua española, es de mayor rango y mayor exigencia, todavía, que una conformidad. Si para un acuerdo preventivo (art. 45 LCQ) se requiere “conformidad”, y allí nadie duda que es expresa y escrita, con mayor razón aquí, la “autorización” –palabra de mayor rango y utilizada deliberadamente por el legislador – no puede caber duda que debe ser expresa. El “*acto de una autoridad por el cual se permite a alguien una actuación en otro caso prohibida*”, no puede interpretarse de otra forma que mediante la exteriorización de la voluntad expresa de cada acreedor. Reiteramos las citas de Sebastián Soler sobre el alcance de las palabras de la ley.

La palabra *autorización* es utilizada en la LCQ en treinta

revocatoria concursal”, DSE XVI – 1116, nro.138 (del dictamen de la Fiscalía General); C.civ. y Com. Concepción del Uruguay, 24/3/2000, “Loker, Sara G. v. Molina, Julio A. y otros”, LLLitoral 2001-220, nro.265-S.

DECONOMI

AÑO I – NÚMERO 2

oportunidades (arts. 16, 20, 25, 82, 103, 113, 121, 126, 140, 146, 148, 182, 185, 186, 191, 192, 207, 216, 263, 275), y en sentido unívoco: en forma expresa y por escrito. A su vez *autorizar* se utiliza nueve (9) veces, *autorizada* tres (3) veces, y *autorizar* 12 (veces), siempre en forma expresa y por escrito, ¿Podría tener un alcance distinto en los arts. 174 y 119? Es indudable que no; aquí también es expresa y por escrito.

Constituye una violación de la ley “suponer” la voluntad del acreedor. El acreedor no es indiferente a la suerte de su crédito. Por alguna razón pidió verificación del mismo insinuándose en el pasivo. Su expectativa natural es el cobro, y constituyó domicilio procesal, impuesto por la ley, para ser informado de cuánto pudiera ser de su interés en relación a su crédito.



DECONOMI